



Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>08001-40-03-019-2015-00037-04</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>SOCIEDAD PARRISH &amp; CIA. S.A</b>
<b>EJECUTADA:</b>	<b>SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S. A</b>

## ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante SOCIEDAD PARRISH8.CIAS. A, contra la decisión de fecha veintiséis 26 de septiembre de 2022.

## ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, resolvió dictar sentencia en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, declarando civilmente responsable a la SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, antes CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A, por no cancelación de los gastos de defensa en el proceso penal adelantado contra FELIX BAYONA, como representante legal de la SOCIEDAD PARRISH & CIA S.A, condenando al pago de setenta y un millones seis mil trescientos sesenta pesos ML (\$61.006368), la cual fue notificada por edicto el 10 de diciembre de 2015.

La anterior decisión, fue objeto de recurso de apelación por parte de la SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, el cual por reparto le correspondió a este Despacho, admitido mediante auto del 04 de diciembre de 2018, dejándose constancia que, el recurso de apelación fue presentado en la vigencia del Código de Procedimiento Civil, corriéndosele traslado a las partes por el termino de 5 días a fin de que presentaran sus alegatos, de conformidad con el artículo 360 del C.P.C.

En decisión del 12 de septiembre de 2022, esta judicatura resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, revocar íntegramente la misma, declarando probada la inexistencia de responsabilidad contractual.

La apoderada de la parte demandante, Dra. Zoraya de Jesús Restrepo Mantilla, solicitó la nulidad de la sentencia de segunda instancia, alegando que, se configuró la causal número 2 del artículo 140 y artículo 124 del C.P.C, por la falta de competencia del Juez que profirió la decisión judicial, la cual fue negada en decisión del 26 de septiembre de 2022, notificada por estado el 28 del mismo mes y año.



Con escrito allegado vía correo electrónico el 03 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante, Dra. Zoraya de Jesús Restrepo Mantilla, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

## CONSIDERACIONES

### Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)

**A su vez, el artículo 321 ibidem**, señala sobre la procedencia de la apelación: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:** 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por su parte, el artículo 323 *ibidem*, dispone sobre el recurso de apelación: **“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”**

### Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto del 26 de septiembre de 2022 se notificó por estado el 28 del mismo mes y año, por lo que la parte apelante contaba hasta el 03 de octubre de 2022 para interponer y sustentar los recursos que considerara



necesarios y como ésta lo interpuso el último día, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

**Fundamento del recurso:** señala la apoderada de la parte demandante que, se configuró la causal número 2 del artículo 140 y artículo 124 del C.P.C, por la falta de competencia del Juez que profirió la decisión judicial, además que no se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Estima el despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, no será revocada, por cuanto, la falta de competencia alegada por la profesional del derecho debió manifestarse antes de proferir la sentencia de segunda instancia, pues ese era el tiempo oportuno para alegar la causal invocada en los términos de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, pronunciamiento de obligatoria observancia por ser decisión sobre la constitucionalidad de la norma que fundamenta la solicitud elevada, esto es, del artículo 121 del Código General del Proceso.

La sentencia en cita, concluye en una idea que no deja espacio a duda que la pérdida de competencia establecida en el artículo 121, genera una nulidad saneable, en la medida que debe solicitarse por el interesado antes de la emisión de la sentencia respectiva, siendo ese el término preclusivo para alegarla. Así discurre el pronunciamiento de la alta Corporación:

“De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que **la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP**” (Se destaca).

De esta manera, al emitirse la sentencia de segunda instancia por parte de este juzgado, el pasado 12 de septiembre de 2022, precluyó la oportunidad de las partes para alegar la nulidad consignada en el artículo 121 del CGP, con saneamiento de cualquier aspecto atinente a la falta de competencia del enjuiciador para decidir la instancia, como lo atestigua el pronunciamiento de constitucionalidad de la norma comentada.

Así las cosas, no es procedente reponer la decisión del 26 de septiembre de 2022, que negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, si bien el artículo 321 del Código general del Proceso, establece que son apelable los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva, ello tiene efecto de cara a la actuación en primera instancia.

Sin embargo, este despacho al interior de este proceso, es la autoridad de segunda instancia, razón por la cual no es procedente ante esta autoridad jurisdiccional la impugnación de alzada, situación que impone un rechazo de la solicitud por ser notoriamente improcedente a tono con lo prevenido en el numeral 2 del artículo 43 del CGP.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE



**PRIMERO: NO REPONER:** la decisión del auto de fecha (26) de septiembre de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Rechazar** por notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Jv.

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75776fdde18f107d5877a04f39f1892d06fba7012421ad123316f57b6f1c6686**

Documento generado en 23/08/2023 04:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**